

EL CIUDADANO RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Quinta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO 586*

LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE DELITOS PARA EL ESTADO DE SINALOA

CAPITULO I DEL OBJETO Y APLICACION DE LA LEY

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto establecer la protección a las personas que como consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como delito según el Código Penal vigente para el Estado, resultaren ser víctimas u ofendidas.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

Víctima del delito: Toda aquella persona que ha sufrido un daño material o moral en su persona o bienes, con motivo de la comisión de un delito;

Víctima directa: A la persona que como consecuencia de la realización de una conducta delictiva, sufre alteraciones psíquicas o físicas, o lesiones que le provoquen la muerte o le produzcan algún tipo de incapacidad temporal o permanente;

Víctima indirecta: A la persona que dependiere económicamente de las víctimas directas.

Ofendido por delito: A la persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito;

Daño material: La afectación que una persona sufre en lo físico sobre su patrimonio, con motivo de la comisión de un delito;

Daño Moral: La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada en su configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, con motivo de la comisión de un delito;

Reparación del daño: Es la pena impuesta por los tribunales judiciales del Estado al responsable de un delito, consistente en restituir el daño y perjuicio causado a la víctima u ofendido del mismo; y

Protección: El apoyo, auxilio y servicios que proporcionen las autoridades obligadas a atender a víctimas u ofendidos de delitos de acuerdo con esta Ley.

*Publicado en el P.O. No. 124 de 16 de octubre de 1998.

ARTICULO 3o.- La aplicación de esta Ley corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y a las instituciones públicas que presten servicios médicos en el Estado.

Para que la protección prevista en la presente Ley se haga efectiva, la Procuraduría General de Justicia del Estado implementará las políticas y estrategias necesarias.

CAPITULO II DE LA PROTECCION

ARTICULO 4o.- La protección que podrán recibir las víctimas de algún delito, son:

- I.- Asesoría jurídica gratuita;
- II.- Atención médica y psicológica de urgencia, cuando la situación lo exija;
- III.- Atención médica o psicológica que, por su situación económica y carencia de los servicios de seguridad social, no pudieren obtener directamente; (Fe de erratas, publicada en el P.O. No. 131 de 02 de noviembre de 1998.)
- IV.- Apoyos materiales, en los casos que proceda;
- V.- Protección física o de seguridad, en los casos que se requiera; y
- VI.- Apoyo para la obtención de empleo, en caso necesario.

ARTICULO 5o.- Todos los apoyos, servicios o protección que se proporcione a las víctimas de delitos serán gratuitos, por lo que las instituciones proporcionantes no deberán exigir remuneración alguna por ellos.

ARTICULO 6o.- El apoyo que se brinde a las víctimas u ofendidos por algún delito será de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

ARTICULO 7o.- La prestación de apoyo a las víctimas u ofendidos por algún delito deberá ser de características tales que no produzca mayores riesgos del daño proveniente del delito, ni que se extienda a otras personas.

ARTICULO 8o.- La asesoría jurídica que se proporcione a las víctimas u ofendidos por algún delito se dará gratuitamente, a partir de que se inicie la averiguación previa y hasta que concluya el procedimiento respectivo.

ARTICULO 9o.- La coadyuvancia de las víctimas u ofendidos de delitos en el procedimiento penal se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado, sujetándose invariablemente su procedencia a la pertinencia de los pedimentos, ofrecimientos o planteamientos que se formulen.

ARTICULO 10.- El apoyo material a que se refiere esta Ley se otorgará siempre mediante el suministro de los bienes que se requieran; en ningún caso se entregarán recursos en efectivo.

ARTICULO 11.- La protección física o de seguridad a que alude este ordenamiento comprenderá la custodia policial y se otorgará cuando se demuestre de manera fehaciente que se requiera, ya sea porque la víctima u ofendido ha sido objeto de amenazas, intimidaciones o cualquier otra conducta tendiente a causarle un daño.

ARTICULO 12.- El apoyo para la obtención de empleo se concretará a la canalización de las víctimas u ofendidos por delitos que lo requieran a las instituciones públicas o privadas que puedan emplearlos.

CAPITULO III DE LOS DESTINATARIOS DE LA PROTECCION

ARTICULO 13.- Son destinatarios de la protección prevista en esta Ley, las víctimas directas e indirectas, así como los ofendidos por algún delito.

ARTICULO 14.- Las víctimas u ofendidos por algún delito tendrán derecho a:

- I.- Recibir asesoría jurídica gratuita, cuando no cuenten con abogado particular;
- II.- Coadyuvar con el Ministerio Público en el procedimiento penal, para lograr la acreditación del cuerpo del delito, la comprobación de la existencia del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado, según el caso, así como la reparación del daño; (Ref. por Decreto No. 142, publicado en el P.O. No. 82 de 09 de julio de 1999).
- III.- Recibir atención médica y psicológica de urgencia, así como después de cometido el delito cuando careciere de recursos para obtenerlo y carezca de acceso a los servicios de seguridad social;
- IV.- Recibir el apoyo material que la Procuraduría General de Justicia y las instituciones públicas de asistencia social puedan proporcionarles;
- V.- Recibir protección física o de seguridad, cuando se requiera; y
- VI.- Recibir apoyo para la obtención de empleo.

ARTICULO 15.- Para tener acceso a la protección general referida en este ordenamiento, las víctimas de los delitos deberán formular solicitud y acreditar tal carácter mediante la constancia conducente, la que estarán obligadas a proporcionar las autoridades competentes.

ARTICULO 16.- El apoyo material que se menciona en esta Ley, solamente se proporcionará a quienes cumplan, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los siguientes:

- I.- Carecer de recursos económicos, los que se acreditarán mediante el estudio socioeconómico correspondiente;
- II.- No tengan derecho a los beneficios que otorgan las instituciones de seguridad social; y

- III.- No tengan el carácter de beneficiarios de algún seguro que cubra los aspectos que esta Ley prevé.

CAPITULO IV DE LOS OBLIGADOS A PROPORCIONAR PROTECCION

ARTICULO 17.- Están obligados a proporcionar atención a las víctimas de delitos, en sus respectivos ámbitos de competencia:

- I.- La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- II.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- III.- Los organismos públicos que prestan servicios médicos en el Estado.

ARTICULO 18.- La Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionará a las víctimas u ofendidos de delitos los servicios siguientes:

- I.- Asesoría jurídica gratuita;
- II.- Atención médica y psicológica de urgencia, gestionando la que no esté en condiciones de proporcionar;
- III.- Apoyo material, de acuerdo con las posibilidades del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Estado; y
- IV.- Protección física o seguridad, en los casos en que se requiera.

ARTICULO 19.- Para proteger a las víctimas u ofendidos de delitos, el Ministerio Público se abstendrá de hacer pública su identidad en materia de delitos sexuales, así como en aquellos casos en que así lo considere conveniente por el bienestar de aquellos.

ARTICULO 20.- Con el propósito de proteger a las víctimas u ofendidos de delitos, el Ministerio Público velará porque no se ejerza coacción física o moral sobre ellas al rendir sus declaraciones en cualquier etapa del procedimiento penal.

ARTICULO 21.- El Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia prestará a las víctimas u ofendidos de delitos el apoyo y auxilio que conforme a la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social esté en posibilidad de proporcionarles.

ARTICULO 22.- Los organismos públicos que prestan servicios médicos en el Estado darán a las víctimas u ofendidos de delitos los apoyos que de acuerdo con la Ley de Salud del Estado y la normatividad de la Beneficencia Pública del Estado pueda proporcionarles.

ARTICULO 23.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, las instituciones de salud y asistencia social, estatales y municipales, deberán brindar la más amplia ayuda a las víctimas u ofendidos de delitos que se encuentren en precaria situación económica y que hubiesen sufrido daño material como consecuencia del delito.

ARTICULO 24.- Los obligados a prestar la protección que se menciona en esta ley, harán las previsiones presupuestales que le permitan el debido cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 25.- A fin de lograr los objetivos de esta Ley, la Procuraduría General de Justicia tendrá facultades para celebrar los acuerdos, convenios y contratos con personas morales y físicas, públicas o privadas, que resulten conducentes para favorecer la protección a víctimas de delitos.

CAPITULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 26.- Desde el momento en que se inicie la investigación de algún delito, la autoridad respectiva dará a conocer a la víctima los beneficios que esta Ley otorga, requiriéndolos para que manifiesten si solicitan o no tal protección, dejando constancia de ello en las actuaciones correspondientes.

ARTICULO 27.- De solicitarse la protección, el Agente del Ministerio Público comunicará inmediatamente de ello a la Unidad de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con objeto de que ésta se avoque a obtener la información necesaria para determinar si se reúnen los requisitos para proporcionar la protección prevista en esta Ley.

ARTICULO 28.- En caso de resolverse la procedencia del otorgamiento de protección a una víctima, la Unidad de Atención Ciudadana proporcionará, previa la valoración de personal especializado, la que a la Procuraduría General de Justicia compete, haciendo las gestiones tendientes a que se le proporcione cualquier otra que se haya considerado pertinente al caso.

ARTICULO 29.- Al gestionar cualquier apoyo a la víctima de algún delito, la Unidad de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, proveerá conforme a las circunstancias de cada caso, pero en todo momento hará la solicitud por escrito.

ARTICULO 30.- Cuando la víctima de algún delito, encontrándose su caso ante algún tribunal competente, requiere de la protección que señala esta Ley, el titular de éste hará la solicitud de aquel apoyo o servicios que previamente personal especializado haya determinado que es necesario. (Fe de erratas, publicada en el P.O. No. 131 de 02 de noviembre de 1998.)

ARTICULO 31.- Si la solicitud de protección la hiciera una víctima de delito cuando el procedimiento penal hubiere concluido, se dirigirá a la Unidad de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la que tramitará lo conducente para que le sea proporcionada.

ARTICULO 32.- Cuando, conforme a esta Ley, se otorgue protección material a la víctima u ofendido del delito, el Estado se subrogará por conducto del Ministerio Público en su derecho a la reparación del daño, por el costo total de la protección otorgada, en contra del obligado a la reparación del daño o de la aseguradora en su caso.

ARTICULO 33.- En caso de que se determine que la conducta no sea delictiva y se hayan realizado erogaciones, el Estado, por conducto del Ministerio Público podrá deducir sus derechos

contra el que hubiere recibido el apoyo material.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

**C. MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. HÉCTOR M. MADRIGAL SANDOVAL
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. RICARDO MARTÍNEZ
DIPUTADO SECRETARIO**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
RENATO VEGA ALVARADO.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
JUAN LUIS TORRES VEGA.**